



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671520140019300
Demandante	:	Juan de Jesús Ruiz Roa ¹
Demandado	:	Nación - Rama Judicial ²

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 19 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 5 de junio de 2019.

SEGUNDO. En firme el presente auto, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

Ors

¹ jorge.cogua@gmail.com

² mrincong@dej.ramajudicial.gov.co



Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001333671520140021300
Demandante	:	Maritza Andrea Caicedo Morales
Demandado	:	Fondo Nacional de Ahorro

**REPARACIÓN DIRECTA
MODIFICA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes y Consideraciones

El 30 de abril de 2019 se profirió fallo de primera instancia dentro del presente asunto, en el que se negaron las pretensiones de la demanda y se fijaron agencias en derecho en favor de la parte demandante en por valor del 4% de la pretensiones negadas en el fallo. (fl. 348-358 C.2)

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante decisión del 5 de noviembre de 2020 en la que confirmó la decisión adoptada por éste Despacho y condeno en agencias en derecho en segunda instancia en la suma de \$500.000

Por Secretaria del Despacho se elaboró la liquidación de costas por valor de \$500.000, la cual se corrió traslado a las partes (fl.418), según se evidencia en las constancias obrantes en el expediente reflejadas en el sistema de información judicial siglo XXI, notificada a las partes el 29 de junio de 2021.

Mediante correo electrónico remitido a éste Despacho el 29 de junio de 2021, la parte actora solicitó corregir la liquidación de costas realizada por secretaria, en razón a que solo se tuvo en cuenta la condena en segunda instancia y no la de primera. (fl. 424)

Revisado el expediente se evidencia que la parte actora solicitó la suma de \$68.383.865 por concepto de perjuicios materiales. En consecuencia el 4% del valor de las pretensiones fijado como condena en constas en favor del Fondo Nacional del Ahorro corresponde a la suma de \$2.735.354, valor a la que habrá de sumársele la condena impuesta en segunda instancia en la que se fijó la suma de \$500.000 por agencias en derecho.

En consecuencia la liquidación de costas corresponde a la suma de \$ 3.235.354.

Razón por la que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia el Despacho procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 418 del cuaderno No. 2 de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en \$ 3.235.354.

SEGUNDO: Una vez en firme la decisión, INGRESAR el expediente al Despacho a fin de decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago realizado por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la apoderada del Fondo Nacional del Ahorro, Laura Catalina Angulo Páez, por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

ms

¹ abogados@comjuridica.com notificacionesjudiciales@fna.gov.co fna@fna.gov.co
mariahelena2hr@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160015700
Demandante	:	Wilson Javier Posada Jaramillo
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

- 1.- **Obedecer y Cumplir** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, en sentencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de julio de 2020.
- 2.- Por **Secretaría** procédase a realizar la liquidación de costas.
3. Cumplido lo anterior **ingrésese** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Jeibstival17@hotmail.com notificaciones@inpec.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	11001334306420160031300
Demandante	:	Moderline SAS
Demandado	:	Nación Ministerio de Defensa- Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, en sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

SEGUNDO. REALIZAR por secretaría la liquidación de costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior **INGRESAR** al despacho para su aprobación o modificación de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**

ms

¹ Decun.notificacion@policia.gov.co William.centeno@correo.policia.gov.co ardej@policia.gov.co
rprabogados@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidos (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2016-00729-00
DEMANDANTE:	Fundación Cultural Andrés Felipe
DEMANDADO:	Secretaría de Integración Social
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2021 éste Juzgado profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 257-271)

El apoderado de la parte demandante el 22 de julio de 2021 interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada Ivonne Adriana Díaz Cruz al poder otorgado por la Secretaría de Integración Social del Distrito, por reunir los requisitos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹ Gerardosanchez007@hotmail.com notificacionesjudiciales@sdis.gov.co fucuanfe@hotmail.com



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2017-00105-00
DEMANDANTE:	Henry Manuel Martínez Pimienta y otros
DEMANDADO:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- y otros

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

I.- ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, la Nación – Instituto nacional penitenciario y Carcelario INPEC, contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa- **"falta de legitimación en la causa por activa y falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Por su parte la demandada Nación- Rama Judicial contestó oportunamente la demanda y propuso como excepción previa- **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

II.- CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Éste panorama normativo cambió radicalmente luego de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021. Norma que en su artículo 38 dispuso que las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

3.- El caso concreto.

3.1.- Falta de legitimación en la causa por activa

El Inpec, adujo que si bien existe una escritura pública de fecha 07 de diciembre de 2015 (cuando el demandante Henry Manuel Martínez Pimienta se encontraba en libertad), en la cual se expresa que existe una unión marital de hecho con Wendy Tatiana Rodríguez Orozco desde el 20 de enero de 2010, no es menos cierto que al momento de ingresar a prisión en agosto del año 2012, el demandante registró en el establecimiento de Riohacha como su compañera permanente a Sanchez Herrera Evelin Yiceth, quien es la madre de los dos hijos del señor Pimienta Martínez, lo que hace dudar de lo declarado ante Notario por parte de estas personas.

Señaló que existe duda frente al contenido y manifestación realizada en la escritura pública aportada al proceso, que indicarían que durante el tiempo de reclusión (agosto 2012-diciembre 2014) el señor Henry Manuel Martínez Pimienta y Wendy Tatiana Rodríguez Orozco no eran compañeros permanentes, ello se corrobora además con que de acuerdo al reporte de visitas esta persona nunca realizó visita en ninguna calidad a su supuesto compañero, lo cual desvirtúa además los lazos de afecto, amor, solidaridad que existen entre una pareja.

Argumentos del Despacho

Para resolver las excepciones, deberá tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado que la legitimación material en la causa, en tratándose de acción de reparación directa, está dada por activa, en la medida que el actor ostente la calidad de damnificado. Así, lo ha esbozado la Alta Corporación¹ :

*“...De entrada es pertinente señalar que en procesos como éste, iniciados con fundamento en la acción de reparación directa, **la legitimación en la causa está dada por la condición de damnificado del demandante, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar.**” (Destaca el Despacho).*

Esa misma orientación jurisprudencial, fue reiterada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar² :

*“**En las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, siendo la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.**” (Destaca el Despacho).*

En el sub lite, para acreditar la condición de compañera permanente de Wendy Tatiana Rodríguez Orozco, con la víctima directa Henry Manuel Martínez Pimienta, se aportó copia de la escritura pública No. 1536 del 4 de diciembre de 2015 de la Notaria Primera de Riohacha, que da cuenta de la existencia de la unión marital

¹ Consejo de Estado, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, 18 de marzo de 2004 Radicación número: 001-23-31-000-1996-02705-01.

² Consejo de Estado, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-1994-04365-01 (16186), 23 de abril de 2008

de hecho desde el 20 de enero de 2010. Por lo que en principio la citada demandante estaría legitimada de hecho por activa.

En consecuencia, y toda vez que los argumentos planteados por la parte demandada se encuentran encaminados a la **legitimación en la causa material**, es un asunto que corresponderá abordar al momento de proferir sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

4.2.- Falta de legitimación en la causa por pasiva

Adujo la **Rama Judicial** que, dentro de las funciones estatutarias atribuidas ni al Consejo Superior de la Judicatura, ni a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni al Director Ejecutivo de Administración Judicial, se encuentra la relacionada con definir políticas tendientes a la consecución de recursos para combatir de fondo el hacinamiento en las Cárceles, la construcción o adecuación de Centros Carcelarios, implementar políticas y controles de resocialización, ya que dichas funciones se encuentran asignada constitucional y legalmente, corresponde al Gobierno Nacional a través de la Rama Ejecutiva representado por el Ministro de Justicia por medio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es una Corporación Judicial con origen en la misma judicatura, que se encarga del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial, en aspectos tales como la reglamentación de la ley, la planeación, programación y ejecución del presupuesto, la administración del talento humano a través de la carrera judicial, funciones y atribuciones de las cuales, por lo que es claro que la Rama Judicial nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal citados por el actor en relación con la administración de justicia, no se aporta prueba de ello.

Estableció que, los hechos de la demanda, se refieren a la vulneración de derechos constitucionales fundamentales expresados por la parte actora de cara al HACINAMIENTO que se viene presentando de tiempo atrás entre otras en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Riohacha, dado que, como ya dijo, dicha función constitucional y legal la corresponde al Gobierno Nacional a través de la Rama Ejecutiva representado por el Ministro de Justicia por medio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y con lo cual se configura la excepción denominada “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, en razón a que los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados, no son consecuencia de una acción u omisión atribuible a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por su parte el **Inpec**, manifestó que Mediante el Decreto 4150 de 2011, “*Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC, se determina su objeto y estructura*”, el Presidente de la República, escindió algunas funciones que tenía el INPEC. En el mencionado Decreto, se dejó plasmada la competencia que tiene la USPEC, en los siguientes términos: “*Artículo 4º. Objeto. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -SPC, tiene como objeto*

gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC”.

Por lo que consideró que la Nación como parte pasiva en el presente proceso, debe ser ejercida por la USPEC, quien tiene la competencia legal desde el año 2011 de contratar los servicios y adquirir los elementos que se requieran para el cometido en la privación de la libertad, entre ellos, la generación de nuevos cupos carcelarios.

Argumentos del despacho

Además conviene precisar que la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho por pasiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”

Frente a la excepción propuesta por la entidad demandada, se debe mencionar que en los hechos del escrito introductorio se expuso que el señor Henry Manuel Martínez Pimienta estuvo privado de la libertad por cuenta del Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Montería, bajo la custodia del INPEC; en este orden de ideas considera el Despacho que los argumentos de la demandada corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva material, y dadas la imputaciones realizadas por la parte actora, en principio las

demandadas estarían legitimadas en la causa por pasiva de hecho, por lo que la excepción se **declarara no probada**.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por presentada en tiempo la contestación de las entidades demandadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y Nación- Rama Judicial, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de la USPEC, por no haber presentado escrito de contestación.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA formulada por la parte demandada INPEC.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por las demandadas INPEC y RAMA JUDICIAL.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JESÚS GERARDO DAZA TIMANÁ, identificado con cedula de ciudadanía No 10'539.319 de Popayán y T.P. No 43.870 del C. S. de la J, correo: jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co, como apoderado de la Rama Judicial

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN MANUEL GONZÁLEZ CALVO, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 1.022.333.864 de Bogotá, y tarjeta profesional N° 257.616 del C.S. de la J., como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC,

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

³ jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co juan.gonzalez@inpec.gov.co accionescivilissas@gmail.com dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
buzonjudicial@uspec.gov.co



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001-3343-064-2017-00146-00
DEMANDANTE1	Lilia Esperanza Martinez y otros
DEMANDADOS2	SENA y Columbia Coal Company S.A.

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el tramite de la audiencia de pruebas celebrada el 03 de febrero de la presente anualidad se fijó la continuación de dicha diligencia para el 10 de marzo. Sin embargo, revisada la agenda general del Juzgado, se evidenció que coincide con otra programada con anterioridad. En consecuencia, será necesario la reprogramación de la audiencia en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas para el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta de la mañana (11:30 am).**

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

1 avilaalveiro@hotmail.com guillermo.avila@aybgestionjuridica.com

2 SENA: notificacionesjudiciales@sena.edu.co palermo.servicioalciudadano@sena.edu.co
COLUMBIA COAL COMPANY S.A litigio@belisario.com.co juridico@belisario.com.co proceso@belisario.com.co
LLAMADA EN GARANTÍA: rafael.acosta@acostavasociados.co



Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420170024000
DEMANDANTE:	Juan Guillermo Arias Valencia ¹
DEMANDADO:	Nación Ministerio De Defensa Nacional Ejército Nacional ²

REPARACIÓN DIRECTA REQUIERE

Se observa, que el Despacho de la honorable Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada, en providencia de fecha 01 de octubre de 2020, desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019³.

Ahora bien, se observa que dicha providencia no obra dentro del expediente, ni en OneDrive, como tampoco se encuentra subida en el sistema de consultas SAMAI⁴.

¹ Plopez353@hotmail.com

² ceju@buzonejercito.mil.co

³ De conformidad a la consulta efectuada en el sistema de consultas SAMAI

Fecha registro	Fecha actuación	Actuación	Anotación/detalle	Estado	Anexos	Índice
Select 26/07/2021 0:00:00	26/07/2021	ENVIO JUZGADOS	ENVIADO A JUZGADO 64 DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA ...	REGISTRADA	0	10
Select 17/03/2021 15:34:36	17/03/2021	RECIBE MEMORIALES	solicita sea enviado el expediente al juzgado de o...	REGISTRADA	1	9
Select 13/10/2020 0:00:00	10/09/2020	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial modificando el envio de alegato...	CONFIDENCIAL	1	8
Select 01/10/2020 0:00:00	01/10/2020	SENTENCIA	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	REGISTRADA	0	7
Select 22/09/2020 0:00:00	12/08/2020	RECIBE MEMORIALES	Se recibe memorial con alegatos de conclusión. Dra...	CONFIDENCIAL	1	6
Select 05/08/2020 0:00:00	05/08/2020	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS		REGISTRADA	0	5
Select 14/05/2019 0:00:00	14/05/2019	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 14/05/2019 a las 08:37:44.	REGISTRADA	0	

⁴ Se procedió a verificar en el sistema y en la misa aparece anotación mano se encuentra el documento de sentencia, como se puede observar:

Consulta de Actuación
Consuetivo de la actuación: 7 REGISTRADA
Tipo de actuación: Despacho / Secretaría

Fecha actuación: 01/10/2020

Providencia: Sentencia

Anotación: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Etapa procesal: Finalizado / Ubicación: JUZGADO DE ORIGEN / Folios: / Cuadernos: / Requiere_Titulación: [X]

Síntesis de la providencia

Por lo anterior, se requerirá a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, para que en el término de tres (3) días, allegue en medio digital la providencia de fecha 01 de octubre de 2020, por medio de la cual desató el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2019, con el fin de dar continuidad al trámite procesal siguiente.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección A, para que en el término de tres (3) días, allegue en medio digital la providencia de fecha 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: una vez allegada la decisión de segunda instancia, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Repetición
RADICACION No.:	11001-3343-064-2017-00261-00
DEMANDANTE¹	Nación-Ministerio de Defensa
DEMANDADOS²	Hugo Javier Arias Muñoz

PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 28 de enero de 2020 se ordenó oficiar a I) Dirección de Personal de la Armada Nacional, ii) Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, iii) Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia iv) Tribunal Administrativo de Cundinamarca v) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, vi) Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Armada Nacional; los cuales fueron requeridos en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 06 de agosto de esa anualidad. Es así como revisado el expediente, se observa que en el documento denominado 03CuadernoPrincipal las entidades oficiadas respondieron al requerimiento de la siguiente manera:

- i) Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Defensa Armada Nacional remitió el estudio jurídico que tuvo en cuenta para resolver iniciar con el proceso de repetición en contra del demandante visible a 161 a 164 del pdf.

¹ carolcastaneda@gmail.com csilvanacamargo@gmail.com

² dianabmunoz@gmail.com

- ii) Dirección de Personal de la Armada Nacional aportó certificación como ex militar del señor Hugo Javier Arias Muñoz verificable en los folios 178 a 181 del pdf.
- iii) Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar sostuvo que no se encontró anotación sobre la existencia de investigación penal seguida en contra del aquí demandado, visible a folios 176 y 177 del pdf.
- iv) Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó que según los despachos judiciales consultados no existe procesos en contra del señor Hugo Javier Arias Muñoz. Respuestas que reposan en los folios 193 a 277 del pdf.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura pondrá al conocimiento de las partes la prueba documental aquí relacionada. De otro lado se ordenará requerir al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Oficio 2020-049), para remitan copia de las pruebas que sirvieron de fundamento en las decisiones judiciales expedidas en los procesos No 910013333100-2007-00280-01 y 2007-00281-01.

Finalmente, teniendo en cuenta que por auto del 27 de julio de 2021 se había fijado la continuación de la audiencia de pruebas para el día 17 de febrero de 2022 a partir de las 9:00 horas, pero que las pruebas pendientes por recaudar son netamente documentales, en atención a los principios de eficacia, economía y celeridad, se prescindirá de la mencionada diligencia. Las pruebas requeridas que se recauden se pondrán en conocimiento mediante auto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades oficiadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. El expediente digital podrá consultarse en el siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_c/Ep4ujFUZYplAlv7wk6YVfkkBbl9ALs6xdhW_dm3jZtuKFw?e=RKgEPN

SEGUNDO: REQUERIR por SECRETARIA al Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que en el **término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio**, remitan en medio digital, copia de las pruebas que sirvieron de fundamento para emitir las decisiones en los procesos con radicado No 910013333100-2007-00280-01 y 2007-00281-01.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales "simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"** . Conforme a lo dispuesto al artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y al artículo. 3.- inciso primero ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

AVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00289-00
Demandante	:	Consorcio FACIV y Otros¹
Demandado	:	Fondo Financiero Distrital de Salud²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**

El 30 de junio de 2021, este despacho celebró audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P, en la cual se ordenó oficiar al Representante Legal del Fondo Financiero Distrital de Salud, con el fin de que en el término de quince (15) días se allegara informe bajo la gravedad de juramento respecto de los hechos debatidos en el presente proceso, de igual manera se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento para el 19 de octubre de 2021 (fls. 127-131).

En virtud a que la diligenciar no se pudo efectuar y en atención a que ya obra respuesta emitida por el Representante Legal del Fondo Financiero Distrital de Salud:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETyMUskjtNpJk6M4s3Z0DnYBr67-vW8Y3pehMucgNMIuw?e=Y0ZzEs

Y sin que para la fecha obre pendiente prueba alguna para su recaudo, este despacho citara a audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo previsto en el artículo 373 del C.G.P.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el **26 de julio de 2022 a las 10:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

¹ Correo: lucas.abril@gmail.com

² Correo: notificacionesjudiciales@saludcapital.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; ElRios@saludcapital.co

SEGUNDO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines followed by a large, sweeping flourish that curves to the right.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00109-00
Demandante	Liquidador suplente de la Sociedad Superview Telecomunicaciones S.A. ¹
Demandado	Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S A Y/O FIDUAGRARIA S.A.

EJECUTIVO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

1. Antecedentes.

El liquidador suplente de la Sociedad Superview Telecomunicaciones S.A, presento demanda ejecutiva en contra se a sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario Fiduagraria S.A., en su condición de patrimonio autónomo de remanentes de la comisión Nacional de Televisión, demanda derivada de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, Dentro del expediente No. 110013331035-2007-00138-00. (fls. 1 – 50).

Mediante auto del 3 de mayo de 2019, este despacho negó mandamiento de pago (fls. 63-65), el cual fue objeto de recurso de apelación (fl. 67-76), concedido mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (fl. 79). Recurso resuelto por la honorable segunda instancia y en la cual revocó la decisión de no librar mandamiento de pago por la legitimación en la causa para demandar por parte del agente liquidador (fls. 85-93), así las cosas, este despacho mediante auto del 27 de julio de 2021, se procedió a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, a su vez procedió a estudiar los elementos esenciales del título ejecutivo, en la cual llegó a la conclusión de no libra mandamiento de pago por no contar con los elementos necesarios de ser claro, expreso y exigible el título ejecutivo. (fls. 107-109). Por lo que la parte ejecutante, dentro de la oportunidad procesal interpone recurso de reposición, en subsidio el de apelación (fls. 111-113).

2. Objeto del pronunciamiento.

Sería lo oportuno resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de julio de 2021, sin embargo se dejará sin valor y efecto el mencionado auto y en su lugar ordenara remitir el presente asunto por competencia al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la siguientes razones:

¹ Javier.manrique@claro.com.co

3. Consideraciones.

Resulta pertinente verificar la competencia del Despacho para conocer el presente asunto debido al factor funcional.

3.1. Fundamentos legales

Dentro del material probatorio obra sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2012 (fls. 244-236), sentencia modificada por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 35-39).

Así las cosas, tenemos que el título ejecutivo se encuentra derivado de la sentencia proferida por el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por ende en relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, en diferentes pronunciamientos emitido por el Consejo de Estado a concluido lo siguiente: a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto. En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, frente a las dos anteriores hipótesis la competencia, debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no

haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.

Caso distinto sucede, cuando los títulos ejecutivos son diferentes a la providencia judicial, pues en esos eventos la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución. En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297.

Por su parte, el Honorable Consejo de estado, en diferentes pronunciamientos ha establecido la competencia de los procesos ejecutivos cuando el despacho que profirió la decisión definitiva, se encuentre extinto, de la siguiente manera:

(...)a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso. c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP). (...)"

Así las cosas, este despacho ese encuentra que el Juzgado administrativo de descongestión desapareció, sin embargo, mediante Acuerdo número CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015: "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", en su artículo primero distribuyó los procesos que se encontraban a cargo del

Juzgado 22 Administrativo de Descongestión, al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá².

De acuerdo con las disposiciones a las que atrás se hizo referencia, es claro que la competencia para conocer del presente asunto no es este despacho, sino del juez que profirió la sentencia de condena de primera instancia. En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el actor, lo constituye la sentencia proferida por el extinto Juzgado 22 Administrativo de Descongestión de Bogotá, procesos que fueron repartidos al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual es el competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en armonía con las normas citadas en acápites precedentes.

4. Remisión del expediente al juez competente.

Dado lo anterior, este despacho dejará sin valor y efecto lo dispuesto en el auto de fecha 27 de julio de 2021 y se ordenará remitir el proceso, al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que conozca la presente demanda y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

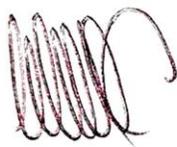
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR, sin valor y efecto el auto del 27 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente asunto debido a la competencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

TERCERO: REMITIR el expediente, al Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2302002/4782941/Acuerdo+No.+CSBTA15-442.pdf/4672ae04-d0f4-4153-a887-6bb3ed36e8d9>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	EJECUTIVO
Ref. Expediente	:	11001334306420180014200
Demandante	:	Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación- ICFES ¹
Demandado	:	Promotora de Comercio Inmobiliario S.A ²

**EJECUTIVO
OBEDEZCASE Y CUMPLASE-REQUIERE**

Mediante auto del 27 de julio de 2021, este despacho requirió al Tribunal Administrativo, para que se allegara copia de la decisión emitida en segunda instancia, una vez aportada la providencia (fls.319-321), se ingresó al despacho para continuar trámite procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó la decisión e auto de 20 de septiembre de 2019, en la cual se rechazaron las excepciones planteadas por la parte ejecutada.

Así mismo, se evidencia que la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la parte ejecutada, tiene como fundamento la decisión tomada por la superintendencia de sociedades mediante auto 2020-01-617995, en el cual se da apertura al proceso de reorganización, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 (fls.306-316).

¹ jcalderon@icfes.gov.co

² juridico@procomercio.com

Teniendo en cuenta la solicitud y previo a decidir sobre el trámite procesal, se hace necesario requerir por secretaría a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de tres (3) días allegue la siguiente información:

- El estado actual del proceso de reorganización de emergencia adoptado mediante auto 2020-01-617995 de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT 830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, en la cual informe si para la fecha aún se encuentra en reorganización, para lo cual deberán aportar la última providencia emitida.
- El estado actual de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT 830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, para lo cual deberá indicar si a la fecha la sociedad se encuentra en estado de reorganización, en liquidación o liquidada.

Una vez sea allegada la respuesta por parte de la Superintendencia de sociedades, ingrésese de manera inmediata el expedientes, para tomar la decisiones procesales a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR, lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó el auto de 20 de septiembre de 2019.

SEGUNDO. REQUERIR, por secretaría a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de **tres (3) días**, allegue la siguiente información:

- El estado actual del proceso de reorganización de emergencia adoptado mediante auto 2020-01-617995 de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT 830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, en la cual informe si para la fecha aún se encuentra en

reorganización, para lo cual deberán aportar la última providencia emitida.

- El estado actual de la sociedad Promotora de Comercio Inmobiliario S.A. identificada con NIT 830.117.735 con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la dirección carrera 7 No. 32-12 torre sur, piso 26 oficina 2603, para lo cual deberá indicar si a la fecha la sociedad se encuentra en estado de reorganización, en liquidación o liquidada.

TERCERO. Una vez sea allegada la respuesta por parte de la Superintendencia de sociedades, ingrésese de manera inmediata el expedientes, para tomar la decisiones procesales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidos (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2018-00323-00
Demandante	Luis Felipe Linares Toro
Demandado	Hospital Marco Felipe Afanador y otros

**Reparación Directa
Resuelve recurso de reposición**

I. Antecedentes

El día 21 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda interpuesta por Juan Felipe Linares Moreno; Ana delia Rodríguez Pulido en nombre propio y en representación de Olga Lucia Moreno Rodríguez; Jacinto Moreno; Janeth Rubiela Moreno Rodríguez; Blanca Yamile Moreno Rodríguez; Alba Roció Moreno Rodríguez y María Yadira Moreno Rodríguez contra del Hospital María Inmaculada ESE del municipio de Rio Blanco- Tolima, Hospital Marco Felipe Afanador ESE del Municipio de Tocaima-Cundinamarca- Empresa Promotora de Salud Convida, Dumian Medical SAS. (Fl 107- 109- C. Principal)

Mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2019, el apoderado del ESE HOSPITAL INMACULADA DE RIOBLANCO TOLIMA, interpuso recurso de reposiison contra el auto admisorio de la demanda. (fl. 130- 133 C. Principal).

II.- Argumentos del recurso de Reposición

Adujo que el requisito de procedibilidad no se agotó frente al ESE Hospital Maria Inmaculada de RioBlanco Tolima.

Indicó que el Hospital nunca fue notificado del tramite surtido ante la Procuraduria 163 judicial II, por lo que solicitó se corrija el auto admisorio de la demnada del 5 de diciembre de 2019.

Para demostrar que el Hospital no fue notificado de la conciliación prejudicial aportó copias de las plantillas de entrega de correspondencia de la entidad de julio de 2017 a marzo de 2018 y copia de pantallazos de los correos recibidos en el correo gerencia@hospitalrioblanco.gov.co

III.- Consideraciones

En el sublite el auto admisorio de la demanda fue notificada al ESE Hospital Maria Inmaculada de RioBlanco Tolima el 5 de diciembre de 2019 (fl. 121 C. Principal), luego el termino para interponer el recurso de reposición venció el 10 de diciembre de 2019, si el recurso fue interpuesto el 9 de diciembre de 2019, se concluye que se presentó dentro del término legal para hacerlo.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue formulado dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Despacho le dará trámite.

IV.- Caso en Concreto

Señala el recurrente que no hizo parte del trámite de conciliación prejudicial surtido ante a Procuraduría 163 Judicial II, toda vez que no fue notificada; por lo que solicitó reponer el auto admisorio de la demanda frente al Hospital La Inmaculada de Rio Blanco.

Debe indicar al Despacho que con el escrito de subsanación de la demanda la parte actora aportó copia de la constancia emitida por el procurador 163 judicial II para asuntos Administrativos de fecha 16 de marzo de 2018 (fl. 102), que da cuenta que la parte demandante convocó al **Hospital la inmaculada de Rioblanco**, Hospital Marco Fidel Afanador de Tocaima Empresa Promotora de Salud Convida, y Dumian Medical SAS, a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación prejudicial por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de Claudia Patricia Moreno Rodríguez.

Frente a las aseveraciones del recurrente, respecto que no fue convocado a la audiencia de conciliación llevada a cabo por la Procuraduría 163 Judicial II, debe indicar el Despacho que en el estudio de la admisión de la demanda, y para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), basta con la presentación del acta o la constancia de conciliación; en razón a que conforme al artículo 2.2.4.2.7.1, del decreto 1069 de 2015 las actas y constancias son documentos públicos suscritos por un servidor público investido con facultades de conciliador que dan fe de lo ocurrido en audiencia; así:

“Decreto 1069 de 2015, ARTÍCULO 2.2.4.2.7.1. Actas y constancias. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.2.4.2.7.7., del presente capítulo, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.

Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1º y 2º de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.

Así las cosas, tomando en cuenta el carácter de documento público del acta de conciliación, y que las afirmaciones hechas por el conciliador se reputan como válidas; No son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandada Hospital La Inmaculada de Rio Blanco, relacionadas con que no se acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto del 21 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia ingrésese al Despacho para decidir sobre los llamamientos en garantía.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms

¹ camargocartagena@gmail.com gerencia@hospitalrioblanco.gov.co gerencia@hospitalmfatocaima.gov.co judiciales@convida.com.co notificaciones_judiciales@dumianmedical.net juridico@hospitalrioblanco.gov.co secretaria@hoapitalrioblanco.gov.co yohanamil@hotmail.com uruenaramirezabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@hmfa-tocaima-cundinamarca.gov.co jannymarcela@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

Bogotá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001-3343-064-2018-00341-00
DEMANDANTE1	Sandra Paola Gómez Rivera y otros
DEMANDADOS2	Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca, Hospital San Antonio de Chía y Salud Vida .S.A. E.S.P.

REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 03 de febrero de la presente anualidad se fijó la continuación de dicha diligencia para el 10 de marzo. Sin embargo, revisada la agenda general del Juzgado, se evidenció que coincide con otra programada con anterioridad. En consecuencia, será necesario la reprogramación de la audiencia en el medio de control de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

REPROGRAMAR la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas para el día **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las (10:00 h).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

1 Anapon1804@gmail.com, camargohellen15@hotmail.com

2 Secretaría Departamental de Salud de Cundinamarca: notificaciones@cundinamarca.gov.co, elisa.alvarez@cundinamarca.gov.co

Hospital San Antonio de Chía: julieth.garzon@hotmail.com juliethgarzoncastiblanco@gmail.com

Salud Vida .S.A. E.S.P. olgaluciasarmiento@yahoo.es hchia21@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Acción Popular
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00049-00
Demandante	:	Leydi Mesa Correa y Otros
Demandado	:	Bogotá - Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Mediante audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2021, se procedió a abrir etapa probatoria, en la cual se ordenó oficiar al Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, con el fin de que presentara informe técnico de las Torres de San Rafael, ubicada en la calle 61 sur número 15D-38-48-60 este, localidad de San Cristóbal. Respuesta que fue allegada el 28 de octubre de 2021 (fls. 1533 a 1551). Sin embargo, se observa que no cumple con el requerimiento impartido, por lo cual se requerirá a la Alcaldía Local de San Cristóbal y al Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDEGER, para que amplíen el informe técnico detallado, de la siguiente manera:

- Efectué visita e informe técnico a las torres de San Rafael ubicado en la calle 61 sur No. 15D-38-48-60 Este, en la localidad de San Cristóbal, con el fin de evaluar si para la fecha existe algún tipo de riesgo geotécnico, constructivo, sismológico, etc., en las edificaciones que componen esta construcción VIP.
- De igual manera deberán allegar informe técnico, en la que indiquen el avance de la obra y si para la fecha se han efectuado todos los procedimientos de los hallazgos encontrados, frente a las deficiencias e inconsistencias y si para la fecha de la inspección se siguen evidenciando inconsistencias o deficiencias, para lo cual deberán informar cuales son las medidas que se han adoptado para solicitar las correcciones y el avance del proyecto.
- Deberán informar para la fecha cuantas actas de visita han efectuado al proyecto, sus hallazgos y los controles que han efectuado para la protección de los intereses de los beneficiarios de dicho proyecto.

Para realizar la visita y remitir el respectivo informe técnico, se concede el término de 15 días desde el recibo del oficio. De igual manera los técnicos especialistas encargados de rendir el respectivo informe deberán asistir a la audiencia programada para el 28 de abril de 2022 a las 8:30 horas, con el fin de exponer los informes efectuados.

Sin embargo, este despacho pondrá en conocimiento la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal (fls.1520 a 1531) y el informe Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, Respuesta que fue allegada el 28 de octubre de 2021 (fls. 1533 a 1551).

De igual manera, en la audiencia en mención, se fijó fecha para audiencia de pruebas, con el fin de practicar interrogatorio de parte del señor Representante Legal Constructora Fortaleza Ltda, sin que la misma se haya practicado, razón por la cual se procederá a fijar fecha para el 28 de abril de 2022 a las 8:30 horas.

Así mismo, en virtud del poder allegado por el abogado de la Caja de la Vivienda Popular "CVP", el abogado José Heylmeyer Martínez Soriano, identificado con cédula de ciudadanía 6.763.325 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 73.525 del C. S. de la J. (fls 1517 a 1518).

Por último, en virtud del poder allegado por el abogado de Bogotá - Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat, el abogado Donaldo Zabaleta Taboada, identificado con cédula de ciudadanía 1064.976.255 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 163.387 del C. S. de la J. (fls 1552 a 1553).

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la Alcaldía Local de San Cristóbal y al Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDEGER, para que amplíen el informe técnico detallado donde indique:

- Efectué visita e informe técnico a las torres de San Rafael ubicado en la calle 61 sur No. 15D-38-48-60 Este, en la localidad de San Cristóbal, con el fin de evaluar si para la fecha existe algún tipo de riesgo geotécnico, constructivo, sismológico, etc., en las edificaciones que componen esta construcción VIP.
- De igual manera deberán allegar informe técnico, en la que indiquen el avance de la obra y si para la fecha se han efectuado todos los procedimientos de los hallazgos encontrados, frente a las deficiencias e inconsistencias y si para la fecha de la inspección se siguen evidenciando, para lo cual deberán informar cuales son las medidas que se han adoptado para solicitar las correcciones y el avance del proyecto.
- Deberán informar para la fecha cuantas actas de visita han efectuado al proyecto, sus hallazgos y los controles que han efectuado para la protección de los intereses de los beneficiarios de dicho proyecto.

Para realizar la visita y remitir el respectivo informe técnico, se concede el término de 15 días desde el recibo del oficio. De igual manera los técnicos especialistas encargados de rendir el respectivo informe deberán asistir a la audiencia programada para el 28 de abril de 2022 a las 8:30 horas, con el fin de exponer los informes efectuados.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada por Director General del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisnTmDIHSxOsATQgBn7Q_0BjWqWW4lmGjHsmpUcbW4mjQ?e=dVOANK

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta emitida por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin64bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EisnTmDIHSxOsATQgBn7Q_0BjWqWW4lmGjHsmpUcbW4mjQ?e=vjNxNI

CUARTO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **28 de abril de 2022 a las 8:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **José Heylmeyer Martínez Soriano**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.763.325 expedida en Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 73.525 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – **Caja de la Vivienda Popular "CVP"**, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **Donaldo Zabaleta Taboada**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.976.255 expedida en Cereté, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.387 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – **Bogotá - Distrito Capital Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal, Secretaría Distrital de Hábitat**", en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

SEPTIMO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00243-00
Demandante	:	Carlos Merckx Olarte Ciprian y Otros ¹
Demandado	:	Nación - Rama Judicial ² Fiscalía General de la Nación ³

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación - Nación - Fiscalía General de la Nación, se encuentra debidamente notificada (folio 114-116) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 125-126 cd)⁴.
- b. La Nación - Nación - Rama Judicial, se encuentra debidamente notificada (folio 114-116) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 127-128 cd).

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por último, se observa poder otorgado por el demandante principal Carlos Merckx Olarte Ciprian, allegado el 28 de junio de 2021, al abogado German Calderón España (fl. 131-132), por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado del demandante principal.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Correo: info@dybagogados.com

² Correo: jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;

³ Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co , y carlos.ramosg@fiscalia.gov.co

⁴ Dentro de la contestación de demanda indicó en el acápite de excepciones presenta la excepción de mérito, la falta de legitimación en la causa material, en virtud de lo establecido por el Consejo de Estado, excepción se configura como lo denomino el apoderado de la parte demandante de mérito, la cual será estudiada en el momento de emitirse sentencia, en virtud de ello no se dará trámite a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **26 de julio a las 08:30 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de LIFESIZE, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **Carlos Alberto Ramos Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.901.561 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 240.978 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **Javier Fernando Rugeles Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.372.166 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 143.937 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – Nación - Rama Judicial, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar, al abogado **German Calderón España**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.426.863 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 87.603 del C. S. de la J., como apoderado del demandante principal – Carlos Merckx Olarte Ciprian, en los términos del poder aportado mediante memorial del 28 de junio de 2021.

QUINTO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN No.:	110013343-064-2019-00310-00
DEMANDANTE:	Rodolfo García Andrade y Otros
DEMANDADO:	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE REFORMA A LA DEMANDA**

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de febrero del 2020, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por la Asociación Mutual de Fondo de solidaridad de ASIEMCALI, y los señores Nicolás Gómez Aguia, Blanca Nohora Parra Montenegro y Juan Carlos Casas Vargas contra la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Sociedad Plus valúes SAS en liquidación como medida de intervención (fl. 81-82), notificado en debida forma al extremo demandado el 2 de junio de 2021 (fl. 151-156).

A través de escrito enviado por correo electrónico el día **16 de julio de 2021**, la parte demandante reformó la demanda, en el sentido de aclarar pretensiones, allegar pruebas documentales y completar hechos y omisiones de la demandada. (fl. 167 CD).

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma, el artículo 173 del C.P.A.C.A, señala los siguientes:

“ ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial.

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma presentado es procedente, toda vez que cumple los presupuestos del artículo 173 el CPACA y la jurisprudencia sobre el particular, por lo que se dispondrá su admisión.

De otro lado una vez revisada la contestación de la demanda de la Superintendencia Financiera se evidencia que en la misma se aportó un link para acceder a la actuación administrativa surtida dentro de la entidad respecto al proceso de liquidación de la Sociedad Plus Valúes SAS, sin embargo, no es posible acceder a la información allí contenida, por lo que se le requerirá para que allegue los antecedentes administrativos en debida forma.

En lo que respecta a la Superintendencia de Sociedades, solicitó tener como pruebas los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, los que fueron allegados en forma desorganizada, y con documentales que no corresponden a las actuaciones de que trata el sublite; por lo que se le requerirá para que aporte las actuaciones en forma organizada, cronológica y en todo caso solo las que tengan que ver con el caso objeto de estudio.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la reforma de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Vencido el termino de traslado, ingrésese al Despacho a fin de dar trámite a las excepciones previas formuladas conforme lo establece el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUERIR a las demandadas **Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Financiera** para que cumplan con lo normado en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberán allegar el expediente del proceso de liquidación contra Plus

Values SAS- EN LIQUIDACION, en debida forma conforme se explicó en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **Luisa Fernanda Daza Manrique** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.585.944 y T.P No. 346.563 en calidad de representante legal de la **sociedad Asturias Abogados SAS**, como apoderada de la parte actora en los términos del poder de sustitución visible a folio 142 del plenario.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

ms

¹ super@superfinanciera.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
notificacionesasturiasabogados@gmail.com jmedina@plusvalues.co asturiasabogados07@gmail.com
plusenintervencion@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00356-00
Demandante	:	Teresa Galvez Valencia y otros ¹
Demandado	:	Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC ²

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

En la contestación de la demanda presentada el 12 de noviembre de 2020, el **Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC** propuso la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**. (Página 9-11 CD).

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad,

¹ pedronotificacionesjudiciales@gmail.com

² danna.vargas@inpec.gov.co

transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudirlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

Los argumentos de la parte demandada **Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC**, frente a esta excepción fueron los siguientes:

“(…) En el caso a estudio no se avizora los elementos estructurales de la responsabilidad objetiva a cargo de la entidad que represento, ya que desde el año 2009 no es el que presta el servicio médico sino la EPS – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN HOY POY HOY LA Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como supervisora del contrato mercantil N° 363 del año 2015 y el Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad y a todas luces se evidencia que dicha EPS, le brindó la atención médica requerida al señor JORGE ORLANDO CORREA GALVEZ, hasta el punto de realizar todos los traslados para la debida atención médica e incluso, si se observa de manera detallada tanto la HISTORIA CLÍNICA DEL PPL. De la misma manera, no se observa que haya ingresado algún elemento prohibido porque no hay prueba conducente dentro del acervo probatorio allegado por el demandante que permita identificar la forma en la cual inició la conflagración dentro de la celda del fallecido, si no que de una vez da por hecho que fue con gasolina, y que fue por descuido del Cuerpo de Custodia y Vigilancia sin aportar prueba alguna que demuestre dichas afirmaciones subjetivas. De lo anterior, se puede inferir que el ente estatal INPEC cumplió con sus obligaciones con el precitado interno y el daño que el actor describe en el contexto de la demanda NO fue ocasionado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

Pronunciamiento del Despacho.

Ha establecido el Consejo de Estado que **“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-**

*legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material**, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, **el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.***

El Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica como apoderada del **Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC**, a la abogada Danna Magaly Vargas Piraque, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.473.856, portadora

de la Tarjeta Profesional No. 329.919 del C. S. de la J. en los términos del poder obrante a folio 257 c. principal.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, fijar fecha y hora de para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Contractual
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00003-00
Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP ¹
Demandado	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ²

**PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, DECRETA y NIEGA PRUEBAS Y FIJA
LITIGIO.**

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se solicitaron pruebas documentales, testimonios e informe por escrito del representante legal de la entidad demandada, a su turno la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud, Centro Oriente E.S.E contestó de la demanda, donde no propuso excepciones previas y solicitó pruebas documentales, testimonios e interrogatorio de parte.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182^a del CPACA, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

¹ Correo: asuntos.contenciosos@etb.com.co; jose.guios@etb.com.co

² Correo: profesionaljuridico1@subredcentroorientegov.co

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

Al respecto, se puede concluir que al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente el despacho se pronunciará respecto de las pruebas solicitadas y aportadas de la siguiente manera:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

La parte demandante solicitó se decrete testimonios a los señores **Roberto Uribe García, Carolina Carrillo Gutiérrez, Diego Mauricio Bonilla Rojas, Martha Andrea**

Caro Mora y Leopoldo Sánchez con el fin que indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que sean ratificados los hechos del presente litigio.

Ahora bien, en virtud a que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de litigio, se logran determinar con los otros medios probatorios que se decretaron, en este evento el contrato y los demás anexos que conforman el expediente contractual.

Por tal razón se negará dicho medio probatorio.

PRUEBA POR INFORME

La parte demandante, solicitó se decrete al **Representante Legal de la Entidad Demandada - Subred Integrada de Servicios de Salud, Centro Oriente E.S.E**, con el fin de que rindan informe escrito, relacionado con la prestación efectiva de los servicios suministrados en virtud del contrato No. 02-BS-0030-2017.

Ahora bien, en virtud de que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que con la contestación de la demanda se encuentran los hechos relacionados y que le consta a la entidad frente al contrato No. 02-BS-0030-2017; con las pruebas que obran en el proceso, tales como el contrato y los demás anexos que conforman el expediente contractual, es mas que suficiente para tomar la decisión que corresponda.

Por tal razón se negará dicho medio probatorio.

DE LA PARTE DEMANDADA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, CENTRO ORIENTE E.S.E

DOCUMENTALES APORTADAS.

Se evidencia de una revisión de la contestación de la demanda que la **Subred Integrada de Servicios de Salud, Centro Oriente E.S.E**, allegó los siguientes documentales (documentos identificados como pruebas 1 a 12)

INTERROGATORIO DE PARTE.

La parte demandante solicitó se decrete el interrogatorio de parte de la señora María Teresa de Jesús Blanco Bernal, con el fin que indique las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, para que sean ratificados los hechos del presente litigio así mismo, señalar los procedimientos que cumple la empresa para establecer las diferencias en la ejecución de contratos por ellos suscritos.

Ahora bien, y como se indicó en el acápite de pruebas negadas a la parte demandante, en virtud de que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de litigio se logran determinar con los otros medios probatorios que se decretaron, en este evento el contrato y los demás anexos que conforman el expediente contractual.

Por tal razón se negará dicho medio probatorio.

TESTIMONIALES

La parte demandante solicitó se decrete testimonios a los señores **MIGUEL MOJICA MUGNO, LEOPOLDO SÁNCHEZ ALZATE, PAOLA ANDREA PEREZ GALLO, CAROLINA CARRILLO GUTIERREZ, ROBERTO URIBE GARCIA**, con el fin que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que sean ratificados los hechos del presente litigio.

Ahora bien, en virtud de que dicha prueba no cumple con los requisitos de utilidad y necesidad de la prueba, dado que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de los hechos objeto de litigio, se logran determinar con los otros medios probatorios que se decretaron, en este evento el contrato y los demás anexos que conforman el expediente contractual.

Por tal razón se negará dicho medio probatorio.

LITIGIO.

El Despacho advierte que una vez revisados los hechos que fundamentan la demanda, en el presente proceso corresponde:

- Determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. No. 02-BS-0030-2017, celebrado entre Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y como consecuencia procede condenar a la demandada al pago el monto de \$2.613.332,40.

- La realización de la liquidación judicial del convenio interadministrativo No02-BS-0030-2017

- Determinar si los argumentos de defensa de la entidad demandada tienen vocación de prosperidad.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d los incisos primero y segundo, numeral 1º del artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182ª de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NEGAR los testimonios e informe solicitado por la parte demandante de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR los testimonios e interrogatorios de parte solicitado por la parte demandada de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en la presente providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto así:

- Determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del convenio interadministrativo No. No. 02-BS-0030-2017, celebrado entre Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB S.A. ESP y Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente y como consecuencia procede condenar a la demandada al pago el monto de \$2.613.332,40.

- La realización de la liquidación judicial del convenio interadministrativo No02-BS-0030-2017

- Determinar si los argumentos de defensa de la entidad demandada tienen vocación de prosperidad.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos que dirijan a éste Juzgado con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes procesales *“simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”* conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y al artículo 3, inciso primero del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Julián Libardo Carrillo Acuña, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.171.454 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.219 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

Ors



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00053-00
Demandante	:	Gustavo Adolfo Perafan Tonubala y Otros ¹
Demandado	:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec, se encuentra debidamente notificada (folio 117-118) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 121-122 cd).

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma **Lifesize** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **12 de julio de 2022 a las 11:00 horas.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada **Adriana Marcela Bohórquez Bonilla**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.142.370 expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.353 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada – Instituto Penitenciario y Carcelario Inpec, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

¹ Correo: steward1988@hotmail.com

² Correo: notificaciones@inpec.gov.co Adriana.bohorquez@inpec.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, centered within a light gray rectangular box.

John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors



Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00101-00
Demandante	:	John Alexander Ceballos Gaviria¹
Demandado	:	Nación – Rama Judicial² Fiscalía General de la Nación³.

REPARACIÓN DIRECTA RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Encontrándose el expediente al Despacho correspondería a este Juzgado proveer sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial, sino fuese porque el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 establecieron nuevas reglas procesales para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras, en lo que tiene que ver con el trámite de las excepciones; por lo que es necesario definir la aplicabilidad de las nuevas disposiciones procesales al caso en concreto.

ANTECEDENTES

Con la finalidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa, las demandadas Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, propusieron las siguientes excepciones previas, a las que más adelante se referirá esta providencia de manera detallada:

¹ edgarpinerosrubio2002@yahoo.es

² jbutram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

³ javier.lopezr@fiscalia.gov.co

En la contestación de la demanda presentada el 27 de mayo de 2021, la parte demandada Fiscalía General de la Nación no propuso las excepciones previas. (CD obrante a folio 42-43 CD)

Ahora bien, en la contestación de la demanda presentada el 31 de mayo de 2021, la parte demandada Rama Judicial propuso la excepción **previa de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva**. (CD obrante a folio 44-45 CD)

CONSIDERACIONES

La versión original del CPACA, en su artículo 180 señalaba, que en el curso de la audiencia inicial, el juez o Magistrado Ponente resolvería «sobre las excepciones previas y las [mixtas] de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva» y, que de requerirse la práctica de pruebas para poder emitir un pronunciamiento al respecto, se suspendería la diligencia para recaudarlas por un término máximo de 10 días, tras el cual se reanudaría la audiencia y se decidiría la respectiva excepción. Así mismo, la norma establecía que el auto que decidiera sobre las excepciones sería susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

El caso concreto.

-Falta de legitimación por pasiva propuesta por la Rama Judicial.

Los argumentos de la parte demandada Rama Judicial frente a esta excepción fueron los siguientes:

“En tanto como ya lo manifestamos, frente a la Rama -Judicial se configura la excepción de falta de legitimación por pasiva por cuanto los operadores

jurídicos no intervinieron en su imposición, al tratarse de trámite bajo la Ley 600 de 2000.”

Pronunciamiento del Despacho frente a la falta legitimación por pasiva propuesta por la entidad demandada.

Ha establecido el Consejo de Estado que **“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre el demandante-legitimado en la causa de hecho por activa y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá una posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño... por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

El Despacho observa que los argumentos planteados por las demandada Rama Judicial, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a desvirtuar la legitimación en la causa material, entendida como la efectiva participación o no en los hechos que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante, asunto que corresponderá abordar al momento de proferirse sentencia, verificando el material probatorio recaudado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado. Colige el Despacho que la excepción así propuesta por la parte pasiva, no tiene vocación de prosperidad.

Excepción previa de caducidad parcial, propuesta por la Rama Judicial.

Los argumentos de la parte demandada Rama Judicial frente a esta excepción fueron los siguientes:

"(...) Retomando los argumentos ya expuestos, encontramos que frente a la medida de privación de la libertad comprendida entre el 09 de junio de 2006 hasta el 9 de Hoja No.7 Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3127011 www.ramajudicial.gov.co marzo de 2009, confirmada por parte de la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal al resolver la alzada, en tanto la decisión que determinó tal privación fue proferida el 28 de diciembre de 2007 y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó hasta el 30 de enero de 2020 habiendo transcurrido más de los 2 años que contempla la norma.."

Pronunciamiento del Despacho.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia" (El despacho resalta)

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha establecido que la contabilización del término de caducidad empieza a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad, pues es solo a partir de ese momento que es posible calificar de injusta la detención. Antes no tiene tal calidad, dado que se desconoce la conclusión a la cual llegará el juez penal. Es decir, el daño se consolida, no con el simple hecho material de la detención, sino con la calidad de injusta de ella, la cual deviene como consecuencia de la decisión penal que así lo determine.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada - Rama Judicial, está llamada a prosperar, frente a la caducidad de las pretensiones respecto de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, en virtud a que como se indicó en el hechos quince de la subsanación de demanda, y de conformidad a la certificación emitida por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC (página 73), el demandante cobró libertad el 9 de marzo de 2009, por lo cual, el término de caducidad deberá contarse a partir del 10 de marzo de 2009, venciendo los dos años el **10 de marzo de 2011.**

Así las cosas, el Despacho observa que los argumentos planteados por la demandada Nación – Rama Judicial, en sustento de su solicitud, se encuentran encaminados a indicar que la parte demandante no tuvo en

cuenta el término de caducidad al presentar el medio de control de reparación directa frente a las pretensiones desde el año 2006 a 2009, argumento que como se expuso, le asiste la razón, pues como se observa en los documentos anexos a la demanda la conciliación fue presentada el 30 de enero de 2020 (página 430-431), fecha en la que se encuentra más que se vencido el término para presentar la demanda.

Por lo cual el Despacho indica que la excepción así propuesta por la parte pasiva, tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA E IMPROSPERA, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Rama Judicial, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE, frente a las pretensiones **2006, 2007, 2008 y 2009** la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada Rama Judicial, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ingrésese** el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase.



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00120-00
Demandante	Yomaira Rebollo Montes y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: *“1.-Acreditar en legal forma el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consistente en haber intentado la conciliación extrajudicial en derecho, ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de todas las personas que fungen como demandantes, tal como se indicó en la parte motiva. 2.- La parte demandante deberá aportar los registros civiles de la totalidad de los ocho demandantes, tal como se estableció en la parte motiva del presente proveído, es decir, el documento respectivo de JANETH REBOLLEDO MONTES, esto con el propósito de acreditar la calidad con la cual comparece al proceso”*.

La demanda fue subsanada en término legal mediante correo electrónico de 8 de abril de 2021.

II. ANTECEDENTES

Los señores **Yomaira Rebolledo Montes, Janini Martínez Montes, José Luis Martínez Montes, Vitalia Montes Martínez, Nelly Rebolledo Montes, Mebis Rebolledo Montes, Janeth Rebolledo Montes, Morfiana María Rebolledo Montes**, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la falla en el servicio que derivó el muerte del señor **MARIO REBOLLEDO MONTES**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa¹, con la finalidad que se declare administrativamente responsable a la demandada por la falla en el servicio que derivó el muerte del señor MARIO REBOLLEDO MONTES.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 157² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que en el presente asunto solo se solicitaron perjuicios inmateriales, y el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios, no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V., por cuanto se fijó en la suma de \$ 74.460.960

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente evento, según los hechos de la demanda el daño consiste en la omisión de la entidad demandada en prestar una atención oportuna, preventiva y curativa en la prestación del servicio médico al señor MARIO REBOLLEDO MONTES, lo que ocasionó su muerte el **24 de agosto de 2018**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 25 de agosto de 2018, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **25 de agosto de 2020**.

Término que se amplió hasta el **8 de diciembre de 2021**, en virtud de la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020,

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

² ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La demanda fue presentada el día **12 de agosto de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**5 de febrero al 11 de mayo de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁴.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Yomaira Rebolledo Montes, Janini Martínez Montes, José Luis Martínez Montes, Vitalia Montes Martínez, Nelly Rebolledo Montes, Mebis Rebolledo Montes, Janeth Rebolledo Montes, Morfiana María Rebolledo Montes** se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de los familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva de falla en el servicio del INPEC consiste en la omisión en prestar una atención oportuna, preventiva y curativa en la prestación del servicio médico al señor MARIO REBOLLEDO MONTES, lo que ocasionó su muerte. Por lo que la entidad se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

⁴"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por demandantes **Yomaira Rebolledo Montes, Janini Martínez Montes, José Luis Martínez Montes, Vitalia Montes Martínez, Nelly Rebolledo Montes, Mebis Rebolledo Montes, Janeth Rebolledo Montes, Morfiana María Rebolledo Montes.** contra el **Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al **Director del Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC**,, o quien haga sus veces y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora por anotación en estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

QUINTO. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el

proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.776.323 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 79.859 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

⁵ direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com notificaciones@inpec.gov.co



Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2020-00128-00
DEMANDANTE:	Consortio Uniobras Ltda
DEMANDADO:	Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Kennedy

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

El **Consortio Uniobras 2020-FK**, conformada por Uniobras Ltda y Jose Arvey Forero Soto, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital- Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1307 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual se le adjudica el proceso licitación pública No. FDLK-LP-8-2019 a la sociedad **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S**, como consecuencia se DECLARE la nulidad absoluta del contrato No 324 de 2019 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

Mediante auto del 26 de marzo de 2021 el Despacho inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: *“Acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, tal como se estableció en la parte motiva del presente auto.”*

Por correo del 15 de abril de 2021 la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal para hacerlo (fl. 21)

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de controversias contractuales¹, pretendiendo que el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1307 del 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual se le adjudica el proceso licitación pública No. FDLK-LP-8-2019 a la sociedad ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S, como consecuencia se DECLARE la nulidad absoluta del contrato de 324 de 2019 y se reconozcan los perjuicios irrogados.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de controversias contractuales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor no supera el límite de los 500 S.M.M.L.V. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de \$166.961.053.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 4° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión relativa a la nulidad de los actos previos al contrato, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto:

*“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir de día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

Para el caso materia de estudio, la Resolución No. 1307 se expidió el 20 de diciembre de 2019, es decir que el término de cuatro (4) meses de que trata el artículo antes citado finiquitaron en principio el día **21 de abril de 2020**; sin embargo debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia

¹ **ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.** (...)

sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; es decir que el termino se amplió hasta el **7 de agosto de 2020**.

A pesar que la demanda fue presentada el día **27 de agosto de 2020** (fl 16), encuentra el despacho que se interpuso en tiempo para demandar ante lo contencioso administrativo, toda vez que debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**19 de mayo al 05 de agosto de 2020**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia emitida por la PROCURADURÍA 6 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que la parte demandante **Consortio Uniobras 2020-FK**, conformada por Uniobras Ltda y Jose Arvey Forero Soto se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto de acuerdo a los hechos de la demanda, fue el perjudicado en la medida que su propuesta no fue la seleccionada dentro del proceso de licitación pública No. FDLK-LP-8-2019.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que el **Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**, fue la entidad que llevo a cabo el proceso de proceso de licitación pública No. FDLK-LP-8-2019. sobre el cual versa la presente acción. En ese sentido, la entidad demandada se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- LITISCONSORCIO NECESARIO

²"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De conformidad con lo estudiado por el Consejo de Estado, sobre la conformación del litisconsorcio necesario tratándose de la nulidad de la resolución de adjudicación en los procesos contractuales, en la que ha preceptuado, que no se puede proferir fallo sobre nulidad de un contrato estatal sin que haya integrado en litisconsorcio necesario al contratista.⁴

El Despacho, integrará el litisconsorcio necesario vinculando a la sociedad ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S, a la que se le adjudicó el proceso de proceso de licitación pública No. FDLK-LP-8-2019, mediante la resolución la Resolución No 1307 del 20 de diciembre de 2020, aquí acusada.

3.7.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envió de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **Consortio Uniobras 2020-FK**, conformada por Uniobras Ltda y José Arvey Forero Soto, contra el **Distrito Capital- Fondo de Desarrollo Local de Kennedy**

SEGUNDO. VINCULAR en calidad de litiscorte necesario a la sociedad **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S**, identificada con Nit 900.351.236-1.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**⁵ o quien haga sus veces⁶ y al Representante Legal de **ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S**⁷ o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ, Bogotá,D.C., seis (6) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049)

⁵ notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁶ Notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

⁷ info@estudios.com.co licitaciones@estudios.com.co

CUARTO. NOTIFICAR al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) Días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO. ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º partes lo siguiente:

- Conforme al artículo 175 del CPACA, la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es deber de las partes abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **YUBER HOLMEDIS CALIXTO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.737.029 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.382 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE⁸ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

⁸ uniobras@outlook.com info@estudios.com.co notificacionesjudiciales@innovacyd.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00143-00
Demandante	:	María Desided López Cardona y Otros ¹
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ²

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se encuentra debidamente notificada (folio 12-16) y contestó la demanda dentro del término legal para hacerlo (folio 17-18 cd)³.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Lifesize** teniendo en cuenta la situación que se presenta a causa de la pandemia del Covid-19.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por último, este despacho evidencia que, dentro de la contestación de la demanda, el apoderado no aportó el expediente administrativo como lo indica el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se requerirá, para que en el término de **diez (10) días** de notificado el presente auto se allegue el proceso disciplinario que se adelantó por cuenta de esos hechos objeto de la demanda y demás antecedentes administrativos.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **19 de julio de 2022 a las 10:30 horas.**

¹ Correo: maxaray.juridico@gmail.com

² Correo: decun.notificacion@policia.gov.co

³ Dentro de la contestación de demanda indicó en el acápite de excepciones la presentación de excepciones previas, sin embargo, revisadas las mismas, se evidencia que no se encuentran dentro de las excepciones precisas establecidas en el artículo 101 del CGP, en virtud de ello no se dará trámite a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de Lifesize, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con tres días de antelación a su celebración.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandada – Policía Nacional para que en el término de diez (10) días de notificado el presente auto se allegue el proceso disciplinario que se adelantó por cuenta de esos hechos objeto de la demanda y demás antecedentes administrativos

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, a la abogada **Sadalim Herrera Placio**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.036.957.563 expedida en Rionegro, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.910 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada –Policía Nacional, en los términos del poder aportado con la contestación de demanda.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaria a las partes y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ors

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00144-00
Demandante	Jeisy Rubiela Roncancio y otros
Demandado	Secretaría Distrital de Salud y otros

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Mediante auto del 10 de junio de 2021 se inadmitió el medio de control a fin de que se subsanara lo siguiente: *"1.-Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, es decir el envío de la demanda por medio electrónico a los demandados. 2.- Aportar los ípodres para actuar dentro del presente proceso conferidos en debida forma, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 74 del CGP. 3.- Adecuar los hechos de la demanda en el sentido de concretar claramente en que hechos u omisiones radica la presunta responsabilidad que se le endilga a las demandadas Secretaria Distrital de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur- Hospital de Meissen."*

La demanda fue subsanada en término legal mediante correo electrónico de 28 de junio de 2021.

II. ANTECEDENTES

Los señores **Jeisy Rubiela Roncancio Ruiz, Diego Armando Chipatecua Rincón**, en nombre propio y en representación de **Oscar Orlando Chipatecua Roncancio y Michell Yojanna Chipatecua Roncancio**, a través del medio de control de reparación directa, formularon demanda en contra de la Secretaria Distrital de Salud, La Empresa Promotora de Salud- Unicajas Comfamundi y Hospital de Meissen- Empresa Social del Estado hoy La Subred Integrada de Servicios de

Salud Sur E.S.E, con la finalidad que se declare administrativamente responsable por la falla en el servicio que derivó en la muerte de la menor Milagros Sofía Chipatecua Roncancio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa¹, requiere que se declare administrativamente responsable a la demandada por la falla en el servicio que derivó en la muerte de la menor Milagros Sofía Chipatecua Roncancio.

3.2.- COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de 100 SMLMV monto que no supera el tope legal.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

En el presente evento, según los hechos de la demanda el daño consiste en la omisión de las entidades demandada en la adecuada prestación del servicio médico a la menor Milagros Sofía Chipatecua Roncancio, la que ocasionó su muerte el **23 de marzo de 2019**.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 24 de marzo de 2019, luego el término de los dos (2) años en principio vencería el **23 de marzo de 2021**.

La demanda fue presentada el día **5 de octubre de 2020**, se concluye que se hizo oportunamente. Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).² El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (**8 de agosto al 6 de noviembre de 2019**), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

Igualmente debe tenerse en cuenta la suspensión de términos judiciales realizada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11518, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, a partir del 16 de marzo de 2020, suspensión levantada el 1 de julio de 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando acta y constancia emitida por la PROCURADURÍA 85 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Jeisy Rubiela Roncancio Ruiz, Diego Armando Chipatecua Rincón**, en nombre propio y en representación de **Oscar Orlando Chipatecua Roncancio y Michell Yojanna**

²Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

³"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

Chipatecua Roncancio, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto se tratan de los familiares de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico se deriva de falla en el servicio en la atención médica de la Empresa Promotora de Salud- Unicajas Comfamundi y Hospital de Meissen- Empresa Social del Estado hoy La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y la omisión de inspección control y vigilancia de la Secretaria Distrital de Salud que derivó en la muerte de la menor Milagros Sofía Chipatecua Roncancio. Por lo que la entidad se encuentra legitimada de hecho por pasiva.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales como su canal de notificación digital y; las constancias de envío de la demanda a través de correo electrónico a las entidades aquí demandadas.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda, de sus anexos y la subsanación de demanda, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reparación directa presentada por demandantes **Jeisy Rubiela Roncancio Ruiz, Diego Armando Chipatecua Rincón**, en nombre propio y en representación de **Oscar Orlando Chipatecua Roncancio y Michell Yojanna Chipatecua Roncancio** contra la **Distrito- Secretaria Distrital de Salud, La Empresa Promotora de Salud- Unicajas Comfamundi y Hospital de Meissen- Empresa Social del Estado hoy La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá⁴** o quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Empresa Promotora de**

⁴ notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co

Salud- Unicajas Comfamundi⁵ y del Hospital de Meissen- Empresa Social del Estado hoy La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E⁶, y al Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO. CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y artículo 228 del CGP.

CUARTO. ADVERTIR a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Conforme a lo indicado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las actuaciones deberán surtirse mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, por lo que es su deber indicar su canal digital de comunicaciones y remitir cualquier documentación relacionada con el proceso en forma digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. RECONOCER personería al abogado Cesar Mauricio Castro Molina, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.188.818 y Tarjeta Profesional No. 297.105 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

⁵ maoderecho@hotmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co contactenos@saludcapital.gov.co
atencionusuario@hospitalmeissen.gov.co notificacionesjudiciales@comfacundi.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁶ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co



Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ MEDIO DE CONTROL:	John Alexander Ceballos Gaviria REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN No.:	110013343064-2020-00168-00
DEMANDANTE:	María Cristina Cruz Buitrago y otros
DEMANDADO:	Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

REPARACIÓN DIRECTA RECHAZA DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por el señor José Miguel Herrera Cruz y otros, en contra de la Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación con la finalidad que se le declare administrativamente responsables por la privación injusta de la libertad de que fue víctima.

La demanda se inadmitió mediante auto del 10 de junio de 2021, en el cual se requirió al solicitante para que en el término de diez (10) días procediera a: *"Aportar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, la remisión de la demanda por medio electrónico de las entidades demandas jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co . (...)"*.

En el informe secretarial que antecede, se registró: *"(...) ingresa al despacho sin subsanación de demanda" (fl. 12).*

Para resolver se hacen las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

"(...) Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla del despacho)*

Conforme al artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá corregir la demanda dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto que inadmitió la demanda, so pena de ser rechazada; en caso de no estar de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda podrá interponer recurso de reposición en contra del mismo.

En el caso en concreto, en el término otorgado para que la parte demandante subsanara las falencias encontradas en su escrito de demanda, la parte actora guardó silencio; lo que hace imposible realizar un pronunciamiento de fondo sobre la demanda; en este orden de ideas como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, éste despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa presentada por el señor José Miguel Herrera Cruz en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación. Por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms

¹ anamileherreracruz@yahoo.es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-00011-00
DEMANDANTE:	Eligio Castro y otros
DEMANDADO:	Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Policía Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 26 de enero de 2021 (fl. 3) correspondió por reparto a este Despacho la demanda de reparación directa instaurada por los señores **Eligio Castro, Yerly Tatiana Castro Barbosa y otros** en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional** con la finalidad que se les declare administrativamente responsable por los hechos de desplazamiento, amenazas de muerte, y terrorismo ocurridos en jurisdicción del municipio de Pelaya (cesar) entre el 14 y 16 de febrero de 1996.

Mediante auto del 20 de agosto de 2021, este Despacho judicial rechazó la demanda por caducidad (fl. 5-7)

La parte demandante el 27 de agosto de 2021 interpuso recurso de apelación contra el auto del 20 de agosto de 2021, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el artículo 318 del CGP. (fl. 9-17).

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 20 de agosto de 2021

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

¹¹ omarlabogarderecho@hotmail.com



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00028-00
Demandante	Juan Humberto Arias Moncaleano y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se solicita condena en contra Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes, por la privación de libertad del señor Juan Humberto Arias Moncaleano, pero no se indicó en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen y que comprometen la responsabilidad patrimonial de **cada demandada**, que será indispensable a la hora de fijar el litigio.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

"(...) respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: - "(...) La cuantía define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de demanda. La misma, es el único factor determinante de

su competencia. "Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.(...)**".

Así las cosas, el demandante deberá señalar claramente la estimación de la cuantía, toda vez que se fijó en la suma de **\$784.263.053**; Sin embargo, no es claro para el Despacho el cálculo realizado para obtener dicho valor, lo que resulta importante para determinar la competencia de éste Despacho Judicial.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado las demandas Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, por lo que deberá acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

De otro lado, el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como requisito previo a la presentación de la demanda lo siguiente:

*"1.- Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.!*

La parte accionante presentó con el escrito de demanda constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la misma no se evidencia que la misma se haya agotado frente a la menor **Luisa Fernanda Arias Rodriguez**, toda vez que en las pretensiones transcritas en la constancia se evidencia que no fueron solicitadas frente a esta demandante, por lo que deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad frente a **todo el extremo demandante** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

*"5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, **éste deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se logró evidenciar que la parte demandante no aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso penal 1100100720080006705 del 6 de abril de 2018, la que deberá ser aportada.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora para que:

1. Aclare precise y relacione los fundamentos fácticos, para que señale en concreto los hechos u omisiones respecto de cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.
2. Estime razonablemente la cuantía, con la determinación del cálculo realizado para obtener dicho valor.
3. Acredite el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.
4. Aporte copia del acta de conciliación o constancia en donde se evidencie que en el asunto se agotó el requisito de procedibilidad frente a la demandante **Luisa Fernanda Arias Rodríguez** de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA.
5. Aporte la **constancia de ejecutoria** de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso penal 1100100720080006705 del 6 de abril de 2018, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Penal.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms

¹¹ Jogar34@gmail.com garciahenao.abogados@gmail.com